

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico, se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante anexando acuerdo sobre las acreencias laborales y solicitando el retiro de la demanda.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIAN CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00093-00  
Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA LUZ DARY GONZALEZ DE FLOREZ** contra **ARNOLDO VALENCIA AYALA**, se allega memorial del apoderado judicial de la parte demandante, presentando un acuerdo transaccional y solicitando el retiro de la demanda.

En orden a resolver, se tiene que si bien las partes pueden llegar a un acuerdo respecto de la controversia jurídica planteada *-transigir la litis-*, basado en un acuerdo de los extremos, no es menos cierto, que le compete a esta judicatura revisar el mismo, a fin de determinar si se atempera a la norma.

Por tanto, y revisado el mismo, se tiene que la segunda página del documento denominado "ACUERDO TRANSACCIONAL N°1" es ilegible, por lo que, antes de entrar a resolver lo que en derecho

corresponda, se requiere a la parte demandante, a fin de que allegue nuevamente dicho contrato verificando su posible lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**879ba3654831510e2b615b7fa2320c1255f0140d5c181f1ecda  
b36cc29739874**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que, si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00049-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Fernando Elias Durango Solis** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1**, feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Advertencia:** La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad99c4edf5b1c189baf33d0b685e7d2ec55cf096b866ed78d6af6add  
afebeec1**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que el actor popular temporalmente allegó solicitud de impugnación el 07 de mayo de 2021 a la sentencia, así mismo, el 10 de julio de 2021 allega correo electrónico de impugnación sobre la sentencia complementaria.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00010-00  
Riosucio Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 04 de mayo del presente año y la sentencia complementaria expedida el día 08 de julio de 2021, en la acción popular promovida por **Sebastián Colorado.**, contra la **Caja de Compensación Familiar Confa sede Supia, Caldas.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Caja de Compensación Familiar Confa sede de Supía, Caldas

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a8e20247204ad608271e76e3200e96bf6243a37c30b5c6339a653  
7465f32c04**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que se allega correo electrónico del actor popular solicitando declaratoria de nulidad de todo lo actuado.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00117-00  
Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos  
mil veintiuno (2021)**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, interpuesto por el accionante frente al auto del pasado 08 de julio, por medio del cual se rechazó la acción popular promovida por el señor Sebastián Colorado en contra de Davivienda de Supíta, Caldas (sic).

Para resolver se considera

**ANTECEDENTES:**

La acción popular fue allegada por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Virginia, Risaralda, en razón a que a través de proveído del 20 de abril de 2021 declaro la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la misma por falta de competencia.

La demanda fue presentada el 03 de julio de 2019 ante el Juzgado de Marmato, Caldas, admitida mediante proveído del 12 de agosto de 2020, posterior a ello, el 13 de noviembre de 2019 se decretó el desistimiento tácito, decisión que posteriormente fue declarada ilegal, ordenando a la parte demandante cumplir con la carga procesal.

En razón a ello, este despacho judicial en proveído del 21 de junio de 2021, inadmitió la demanda en razón a que no existía claridad respecto del accionado, pues en la acción popular se demandaba al Banco de Davivienda por la presunta vulneración de derechos colectivos en la carrera 6 No. 32-50 piso 20 de Supita, Caldas (sic).

El actor popular, a través de correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 presenta recurso de reposición, solicitando no avocar ni admitir la acción, así como devolver al juez que la admitió, el cual es resuelto a través de providencia del 30 de junio de 2021 en el cual se rechaza de plano el recurso de reposición y la nulidad propuesta.

Ahora, en atención a que la parte actora no subsano los defectos anotados en el auto inadmisorio, a través de providencia del 08 de julio de 2021 se rechazó la misma, por lo cual, a través de correo electrónico el actor popular presenta solicitud de nulidad de lo actuado en atención a que la acción popular ya había sido admitida.

### **CONSIDERACIONES:**

En este sentido, esta judicatura realizará un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, en este aspecto la característica principal es la taxatividad, las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tiene fuerza para invalidar las

actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*<sup>1</sup>.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P<sup>2</sup>.

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

*6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, debe advertir esta judicatura, que el actor popular discute la existencia de una presunta nulidad, sin embargo, de su escueta petición, solo refiere que existe jurisdicción perpetua, en razón a que su acción ya había sido admitida y este despacho no podía actuar diferente.

Al respecto, debe indicarse que contrario a lo indicado por el actor popular, el auto por medio del cual se había admitido la acción popular fue declarado nulo por el Juez de la Virginia, Risaralda, en ese sentido, era deber de esta célula judicial adelantar nuevamente la experticia de la acción popular propuesta a fin de determinar su competencia.

En ese orden de ideas, no puede el actor popular venir en este momento a discutir sobre la jurisdicción perpetua, puesto que, estábamos era ante una inadmisión de la demanda en razón a la poca claridad que se ofreció respecto de la entidad accionada, aspecto que no fue subsanado en tiempo oportuno y por ende debe concluir con el rechazo de la demanda.

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, cuando es evidente que lo que busca el promotor del amparo, tal como se indicó al zanjar la mentada decisión, es reabrir el debate que se encuentra terminado, para lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto, se deberá rechazar de plano la nulidad propuesta por el actor popular, por lo que se ha venido exponiendo en esta providencia.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano, la nulidad propuesta por la parte demandante dentro de la presente demanda de acción popular presentada por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Davivienda de Supita, Caldas (sic)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Acción popular  
Demandante: Sebastián Colorado  
Demandado: Banco Davivienda Supita  
Interlocutorio No. 259

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28210be0532fe1b8f0f000ac43d67e49a3f2c19c2ad55b18416  
72f59820d7cc**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que, si a bien lo tuviera, reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00039-00  
Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Ramiro Andica Gañan** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1**, feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día viernes (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Advertencia:** La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df5d3f255975fa0929df7b0c670326438eaacdf9697ac8fcb7f4652b  
7bcddcf**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00038-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Anderson Moreno Gañan** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1**, feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Advertencia:** La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b83c1d3923623a96376d772b46cd6af70ad0193c00726c7653c03df  
cb9d8ce81**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00040-00  
Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Marco Aurelio Cruz Tapasco** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1**, feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Advertencia:** La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2785d9a03c10358ec55f60b0a71bbeae6495bac5759c4a392ca1ab9  
f77a7a146**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que, si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00047-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Elibier Moreno Calvo** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Advertencia:** La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c412c5146c7381534787a924458ed693d74ed23eef2cbf5cd03fc  
0561d7b55**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que, si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00107-00  
Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Raúl Alberto Ortiz Castro** contra el **Municipio de Marmato, Caldas** representado por el señor Alcalde **Carlos Yesid Castro Marín** feneció en silencio, el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Advertencia:** La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd4b23badb40b0a7313a0ddf65e998e119135e605b6082baed264d  
e585fb3c7d**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez, que a través apoderado judicial el señor Bryman Nelson Martin Riveros como demandado y representante de la empresa Geomineral SAS contestó la demanda.

Le indico a la señora juez que no existe certeza de la fecha de notificación electrónica adelantada por el demandante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00051-00  
Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
vientiuno (2021)**

El señor Byrman Nelson Martin Riveros como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa Geomineral S.A.S a través de apoderado judicial contestó la demanda incoada por el señor José Alejandro Rojas Bueno.

Que, a pesar de los requerimientos adelantados a la parte demandante para que allegará acuse de recibo de la notificación electrónica guardó silencio, por ello, fue imposible determinar si la demandada fue notificada, en atención a ello, se dará aplicación a la normatividad que a continuación se transcribe.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

***"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación***

*personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” -Resalta el despacho-*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor José Alejandro Rojas Bueno, lo cual se entiende surtido el día 23 de junio de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la doctora Jeannette Patricia Espitia Castell, a fin de que represente a los codemandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** al demandado **Byrman Nelson Martin Riveros** como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa **Geomineral S.A.S** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 23 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Reconocer** personería a la doctora **Jeannette Patricia Espitia Castell**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 49.930 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parta pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Ordinario Laboral de Primer Instancia  
Demandante: José Alejandro Rojas bueno  
Demandado: Briman Nelson Martín y otro  
Interlocutorio No. 261

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6158efc49f39b6579e6f158399fc753668e7050bd2aa847802a18447fbfc84a9**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2021**

A despacho de la señora Juez las presentes diligencias remitidas por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00070-00  
Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por EL Tribunal superior del distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia, quienes en providencia del 11 de junio de 2021 decretaron la terminación del proceso por transacción el proceso instaurado por el señor ALVARO FERNANDO TREJOS RODRIGUEZ contra VANESSA ACEVEDO PENAGOS, así mismo, ordenaron cancelar la inscripción de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso por agotamiento de objetivos.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8d0baf12a8ad617a4368987553dcceaf748f51ada1ce5b75  
2eeabe8c5e224757**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

**DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:**

El proceso ordinario laboral de primera instancia rad. 17614311200120200005400, fue devuelto a través de correo electrónico, el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a las partes demandante y demandada, con relación a la sentencia del 6 de mayo de 2021.

Mediante decisión del 10 de junio de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada parcialmente. Consta de un (01) cuaderno con nueve (09) archivos en formato PDF.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00054  
Riosucio, Caldas; quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

**ESTESE A LO RESUELTO** por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, en su providencia del 10 de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de ALFREDO QUINAYAS NAVIA contra CALDAS GOLD MARMATO S.A.S y SINTRAMINERGETICA.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INES NARANJO TORO  
JUEZ**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**faf13b63564ffe276fd4901af4d78a8b4ab6cf5b1b9863f06a05adde014c50ec**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**